

**Xalapa-Enríquez, Ver., 8 de junio de 2011.**

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Xalapa correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, celebrada en la Sala de Plenos de la propia institución en esta ciudad.**

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Buenas noches, se da inicio a la Sesión Pública de Resolución convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Están presentes las tres magistradas integrantes de la sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Tercera Circunscripción Plurinominal.

Por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública son trece juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estados de esta Sala, con la aclaración de que se retira el juicio 98.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Magistradas, está a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, en votación económica sírvanse manifestarlo.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta conjunta con los proyectos de los juicios ciudadanos 83, 84, 90, 94, 95, 97 y 115, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Con su autorización Magistrada Presidente, magistradas.

Doy cuenta conjunta con los proyectos de resolución de estos juicios los cuales corresponden a este año y se someten a consideración del pleno por cada magistrada integrante de esta Sala.

En los juicios 83 y 84, cuya acumulación se propone, se impugnan los acuerdos de la Comisión de Participación Ciudadana y Organización Comunitaria del Ayuntamiento de Oaxaca de Juárez, relacionados con la elección del agente municipal de Santa Rosa Panzacola.

En los juicios 90, 97 y 115 se impugnan sendas resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave de diversas elecciones de agentes y subagentes municipales.

En los juicios 94 y 95 se cuestionan sentencias del Tribunal Electoral de Oaxaca, relativas a las elecciones extraordinarias de concejales por usos y costumbres.

Como se ve, todos los juicios se promueven en contra de sentencias de los tribunales locales Oaxaca y Veracruz, con excepción de los juicios 83 y 84 en los cuales se acude *per saltum* en contra del acto administrativo de validez de la elección.

En todos los juicios las constantes de autos ponen de relieve que los candidatos triunfadores tomaron protesta antes de la presentación de la impugnación para conocimiento de los tribunales locales, salvo en los juicios 90 y 115, en los cuales la toma de protesta fue dos días después de la presentación de las demandas.

Ahora bien, los tribunales locales justificaron en sus sentencias por qué frente a la toma de protesta era procedente el juicio al señalar esencialmente que ante la falta de plazos en las etapas de los procesos no era posible garantizar el acceso a la jurisdicción, por lo cual, deberá ponderarse a favor de ese derecho.

En el 94 no se hizo esa justificación, aún cuando se consideró procedente el juicio.

Conforme con este razonamiento, los tribunales locales confirmaron la validez de las elecciones cuestionadas con excepción del juicio 90, en el cual anularon los comicios.

La propuesta de resolución de los proyectos 90 y 97 de la ponencia de la magistrada Claudia Pastor Badillo es, primero, declarar procedentes los juicios; segundo, confirmar lo realizado por los tribunales en torno a superar la causa de improcedencia relacionada con la irreparabilidad de las violaciones reclamadas por la toma de protesta, toda vez que en la normativa aplicable no se prevén qué plazos ciertos y suficientes que permitan garantizar el acceso a la jurisdicción y, tercero, en lo que corresponde a los agravios encaminados a conseguir la revocación de la sentencia del Tribunal local se tiene lo siguiente:

En el juicio 97 declararlos inatendibles y confirmar la sentencia del Tribunal, pues las pruebas aportadas resultan insuficientes para acreditar las irregularidades alegadas, como se explica en el proyecto.

En el 90 declararlos fundados y revocar la nulidad de la elección decretada por el Tribunal, pues la falta de explicación en torno a cómo se dio el cambio de ganador durante el recuento no es suficiente para esa declaración, pues la naturaleza de ese mecanismo es la depuración de los cómputos, por lo cual es ordinario que existan variaciones mínimas en las votaciones, aunque con ello cambie el ganador, sin que por esto se justifique pedir explicaciones adicionales a las tradicionales actividades inherentes al cómputo y escrutinio.

Las propuestas de las magistradas Yoli García Álvarez y Judith Yolanda Muñoz Tagle en los juicios 83, 84, 94, 95 y 115 consisten en declarar improcedentes los juicios, porque los actos reclamados se han consumado de manera irreparable, toda vez que los candidatos electos tomaron posesión de sus cargos. Además sostienen que se encuentra garantizado el acceso a la jurisdicción de los actores, pues las instancias locales pronunciaron sentencia de fondo, lo cual se traduce en la garantía de ese derecho.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, Magistrados.

**Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Magistrada, si me lo permite.

Yo quisiera hacer algunas distinciones de lo que ocurre en estos asuntos para justificar por qué en mi caso yo estaría en contra del proyecto que usted nos propuso del juicio ciudadano 97 y por qué estaría si bien a favor de que se revoque la resolución del Tribunal en el caso del juicio ciudadano 90 en contra de que se estudie el fondo del juicio ciudadano local y porque éste se deseche y por qué comportaría los demás proyectos con los que ha dado cuenta el Secretario General.

Yo en el juicio 83 y 84 que se trata de agentes municipales en Oaxaca, estamos analizando una elección ordinaria en la que hay fecha cierta tanto de la elección, como de la toma de protesta, y esta fecha además está establecida en la ley orgánica municipal de Oaxaca.

En los juicios 94 y 95 si bien se trata de elecciones por usos y costumbres en Oaxaca y no hay una fecha cierta porque en la convocatoria que se expidió no se estableció la fecha en que debieran tomar posesión los órganos. Y esta Sala ya ha sostenido en el diverso juicio ciudadano en el número 33 que cuando no hay una fecha cierta no se surte la irreparabilidad, ha sido sólo en aquellos casos en los que no los ciudadanos, aquellos actores que vienen quejándose no tuvieron acceso a la justicia.

La diferencia que yo encuentro con estos asuntos, el 94 y 95 con relación con el 33 que ya fue fallado por esta Sala. Es que aquí si bien no hay una fecha cierta por tratarse de elecciones extraordinarias, sí ocurre que los actores tuvieron acceso a la justicia local; para mí esto sería suficiente para considerarlo irreparable.

En el caso de los juicios ciudadanos 97 y 115 se trata de elecciones de agentes municipales en el estado de Veracruz y aquí igualmente hay una fecha cierta.

En todos estos asuntos que hice mención los funcionarios cuya elección se impugna ya tomaron protesta y la protesta está definitiva a decir, no es decir pese a que pudiera haber habido una instancia que hubiera revisado esta instancia no modificó esa toma de protesta.

En el caso del juicio ciudadano número 90 ocurre una situación especial, porque aquí si bien se trata de agentes municipales de Veracruz y éstos tomaron protesta el 1º de mayo y también hay una fecha cierta, el Tribunal Electoral del estado entra a conocer de la controversia y resuelve el 4 de mayo, es decir, resuelve después de la toma de protesta. Sin embargo, él determina anular la elección y por tanto deja sin efecto esa toma de protesta.

Entonces cuando nosotros llegamos al juicio ciudadano federal este obstáculo que tenemos para entrar a conocer de la procedencia para mí se elimina con la determinación del Tribunal, porque dice “esa toma de protesta no es válida, la elección es nula”, y entonces se puede analizar y entrar al estudio del asunto. Además, hay otro ingrediente adicional en este asunto, los agravios que hace valer él son que el Tribunal no debió haber entrado al estudio porque ya se había tomado protesta.

Yo creo que aquí no estaríamos en el supuesto de los otros de que son irreparables el juicio ciudadano federal, porque ya se venció ese obstáculo que es, la toma de protesta quedó sin efectos.

Yo creo que en el caso de los anteriores asuntos, 83, 94, 95, 97 y 115 el acto que se está reclamando ha consumado de manera irreparable. Para mí es muy claro que el Artículo 99 Constitucional cuando nos da la competencia de conocer de los mecanismos de protección de derechos político-electorales nos dice que podemos entrar siempre y cuando sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la toma de protesta, que si bien este requisito originalmente estaba contemplado sólo para el JRC, por interpretación jurisprudencial se ha dicho que también aplica para el juicio ciudadano.

Y la finalidad de que no se entre a este estudio es dar certeza a los actos en la materia, así como seguridad jurídica a los participantes,

porque en concepto incluso de la propia Sala Superior, y hay jurisprudencia al respecto, no resulta viable que nosotros pretendamos regresar a etapas que ya son definitivas y firmes. Y ahí hay una tesis cuyo rubro es proceso electoral supuesto en que principios de definitividad de cada una de las etapas propicia la irreparabilidad de las pretendidas violaciones cometidas en una etapa anterior.

Entonces, en este caso la irreparabilidad en estos casos a esos actos impugnados del IVA, de que esos funcionarios que resultaron electos ya tomaron profesión de sus cargos. Y ahí también hay otra tesis de jurisprudencia de la Sala Superior del rubro instalación de órganos y toma de posesión de los funcionarios elegidos sólo si son definitivos determinan la improcedencia de los mismos.

Entonces, yo creo que material y jurídicamente es imposible conceder la pretensión de los actores, que es que se dé la nulidad de la elección porque ellos ya en el momento en que nosotros estamos tomando una decisión aquí ya han tomado protesta del cargo y, por tanto, el acto que se impugna ya se ha consumado de modo irreparable.

Y bueno, también yo quisiera comentar que –les decía- en el caso del 90, que es un asunto especial porque es distinto, aquí el Tribunal del Estado entra y conoce de este medio de impugnación pese a que ya en mi concepto se había vuelto irreparable, también ya se había consumado, conoce y analiza, y el agravio que nos hacen valer aquí es no debió haber entrado.

Entonces, mi propuesta sería que en este asunto y la determinación que toma el Tribunal se revoque, porque creo que en efecto no debió haber entrado por estas mismas razones y entonces en plenitud de estudiar el juicio ciudadano local y decir que debe desecharse porque ya era un acto definitivo y firme y no se debe estudiar la nulidad de atendida por los actores.

Y a mí no me pasa el apercibido y no son desconocidos para nosotros la existencia de jurisprudencias dictadas por el Pleno de la Corte en cuyos rubros, lo cito, es: instancias impugnativas en materia electoral, los plazos fijados para la presentación de los juicios y recursos relativos deben permitir el acceso efectivo a una impartición de justicia pronta e instancias impugnativas en materia electoral. Las leyes

estatales deben considerar el lapso que podría requerir el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolverlas.

En estos criterios lo que el máximo tribunal concluyó es que las legislaciones locales deben establecer plazos que permitan la presentación y desahogo de las distintas instancias impugnativas y entendiéndose como plazos aquellos que permitan y garanticen que se agoten estas instancias; y eso significa o les impone una carga a los legisladores estatales para que cuando ellos estén desarrollando estas leyes tomen en cuenta la posibilidad de que se agoten estos mecanismos de defensa que están previstos en las leyes.

En mi concepto yo creo que estas tesis no son aplicables al caso concreto, nosotros sabemos que en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el artículo 33 dice que las determinaciones que tome el Pleno en estas jurisprudencias serían obligatorias para nosotros siempre y cuando apliquen al caso concreto.

En este supuesto yo creo que no se trata del mismo caso que aborda la tesis, porque creo que ahí le están poniendo una carga a los órganos legislativos, porque cuando creen en una ley en materia electoral tengan en cuenta estos plazos, y que de no tomarlos en cuenta esta norma que cierra esa posibilidad, que en este caso podría ser la fecha de la toma de protesta, en la que dicen, bueno, si tú la elección de resolvió un día y a los cuatro días tomas protesta, pues evidentemente ese artículo sería inconstitucional, porque no permite el acceso pleno a la justicia.

Entonces, creo que en primer lugar se está pronunciando respecto de una carga que hay para los legisladores, pero en segundo lugar, si bien a las Salas Regionales, con motivo de la última reforma constitucional, se nos dio ya expresamente la facultad de inaplicar perfecto, está en aplicación sólo podemos estudiarla o entrar al fondo de ella cuando haya un agravio en el que los actores nos pidan a nosotros esa inaplicación.

Es decir, en mi concepto de manera oficiosa no podríamos entrar a analizar si un precepto es inconstitucional, si es contrario a la Constitución y yo creo que sólo podríamos hacerlo si hubiera un

agravio que así nos lo estuviera pidiendo y de la lectura de las demandas de estos asuntos que estamos discutiendo, yo no advierto que ninguno de los actores nos diga o nos haga la petición de que inapliquemos a estas fechas y están señaladas en la ley, para la toma de protesta.

Entonces, si tenemos una fecha cierta para la toma de protesta en la mayoría, o sea, sólo en el 94 y 95 no, pero si en los otros tenemos una fecha cierta prevista en la ley, entonces se aplicaría la jurisprudencia del Tribunal, que además dice que esta regla, la irreparabilidad, no admite excepciones.

Nosotros no hemos hecho excepciones, yo creo que el caso del juicio ciudadano 33 quedó muy claro que no estábamos en el supuesto de la tesis, porque la tesis dice: si hay una fecha cierta, la aplicas. Aquí no estábamos en el supuesto de la tesis, que es lo mismo que pasa en el 94 y 95, no estamos en ese supuesto de la tesis, es un supuesto distinto, porque no hay una fecha cierta prevista en una ley, ni en la convocatoria para elecciones extraordinarias y por eso no aplica la irreparabilidad.

Entonces, estas serían, magistradas, con todo respeto, las consideraciones por las cuales yo estaría a favor de los juicios ciudadanos 83, 84 y 94, 95 y 115 y yo estaría en contra del 97 y en el caso del 90, pues a favor de revocar la determinación del Tribunal de Veracruz, pero porque se desecha el juicio ciudadano local.

Gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla:** Magistrada, por favor.

**Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Gracias Magistrada Presidente.

Yo también quisiera hacer uso de la palabra para externar mi opinión respecto de los juicios ciudadanos 90 y 97.

En relación al 90 que antes se nos ha dado cuenta, quiero manifestar que si bien es estoy de acuerdo en los efectos, esto es que se revoque



la sentencia del Tribunal local, en consecuencia se confirme la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría efectuada por el ayuntamiento de Acayuca, a favor de la fórmula integrada por Martín Domínguez Rueda y Aurelio Domínguez Pérez, me aparto de las consideraciones que se sostienen para llegar a esta conclusión, por lo que desde ahora considero que mi voto será en contra del proyecto.

Mi disenso se sustenta básicamente en dos aspectos: el primero se constriñe a las razones para declarar la procedencia del juicio, en tanto que el segundo implica el estudio de uno de los agravios.

Tocante a la procedencia del juicio estimo que la razón correcta para analizarlo es que, si bien existió asunción en el cargo, por parte de los funcionarios electos, la declaración de nulidad decretada por el Tribunal local, como ya se ha dicho por la compañera Magistrada, la *primo defecto*, por lo que al no haber actuado legalmente este órgano en funciones, al haber actuado este órgano ya en funciones, es posible reparar cualquier irregularidad acontecida en la última etapa del proceso electoral.

Ahora bien, ya en el fondo del asunto destaca el agravio en el que el actor aduce la ilegalidad de la sentencia reclamada por haberse dictado con posterioridad a la toma de protesta.

A diferencia de lo que se sostiene en el proyecto considero que el agravio es fundado ya que el órgano jurisdiccional local, bajo el argumento de que la ley municipal no contempla un plazo cierto para declarar la validez de la elección ignoró la fecha legalmente establecida para la toma de posesión de los funcionarios electos y ello lo condujo a analizar una demanda carente de efectos jurídicos viables.

Por esa razón creo que debemos revocar el fallo local, y así lo propongo, y en plenitud de jurisdicción ordenar el desecamiento de la demanda promovida por el actor, así como revocar los actos tendentes a la preparación de la elección extraordinaria que ahí se ordena, así como la constancia de prorroga del mandato del agente municipal cuyo mandato debió concluir el 30 de abril ya que en el caso existían razones que imposibilitaran el estudio.

En esas circunstancias yo por eso emitiría este voto en contra con estas circunstancias.

En cuanto al juicio ciudadano 97 también anuncio que mi voto será en contra del proyecto, porque considero que es contrario al criterio que se sostiene. Porque considero que debe desecharse de plano el presente juicio, dado que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10 párrafo uno, inciso “b” de la ley general del sistema de medios de impugnación en materia electoral, toda vez que el acto reclamado sea consumado de forma irreparable.

Las razones que motivan mi disenso son las siguientes: En mi concepto en la especie existe imposibilidad material y jurídica para lograr la pretensión última del actor, esto es la nulidad de la elección del agente municipal de “la congregación de San Rafael Calerías”, perteneciente al municipio de Córdoba, Veracruz.

Porque al momento en que estamos resolviendo quienes ya resultaron ganadores en la elección, tomando en cuenta la fecha que establece para la toma de posesión el Artículo 172 de la ley orgánica del municipio libre para el estado de Veracruz, si es una fecha cierta, lo hace esta litis en el presente asunto que el acto se haya consumado de forma irreparable.

Por esa razón creo que si revisamos el acto combatido, aún cuando éste se consumó irreparable implicaría vulnerar el principio de certeza que debe imperar en los procesos electorales, así como la seguridad jurídica de los participantes en el proceso sean votantes o votados.

Y lo que trastocaría lo dispuesto por los artículos 41 y 99 de la Constitución Federal, al igual que los principios de certeza y legalidad particularmente respecto de los actos que en ejercicio de sus funciones despliegan, decidan y ejecuten aquellas personas que fueron electas y que por haber tomado posesión se desempeña con este carácter.

Es por ello que me aparto del sentido del proyecto.

Finalmente también coincido con lo expuesto por la Magistrada García en cuanto a las tesis, que no es desconocida para esta Sala, la existencia de las jurisprudencias identificadas con los rubros: Instancias impugnativas en materia electoral, los plazos fijados para la presentación de los juicios y recursos relativos deben permitir el acceso efectivo a una impartición de justicia pronta e instancias impugnativas en materia electoral.

Las leyes estatales deben considerar el lapso que podría requerir el Tribunal Electora del Poder Judicial de la Federación para resolverlo, tesis emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En dichos criterios jurisprudenciales el máximo tribunal al interpretar los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV de la Constitución General de la República concluyó que las legislaciones locales deben establecer plazos convenientes para la presentación y desahogo de las instancias impugnativas, entendiéndose como plazos convenientes a aquellos que garanticen la impartición de justicia pronta atendiendo a la especificidad del derecho electoral, en el cual los tiempos son muy breves y a la naturaleza propia de los procesos electorales.

De forma tal que deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad para que en su caso pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior significa que el legislador estatal en la mecánica procedimental que siga para la vía recursal, administrativa o jurisdiccional debe considerar los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de forma tal que se garantice a quienes pudieran estimar vulnerados sus derechos por un acto o resolución electoral acudir a los medios de defensa atinentes; tales criterios no son aplicables al presente caso, ya que se trata de cuestiones diversas a las que aquí se analizan, las jurisprudencias estables en directrices que los congresos de los estados deben adoptar al decretar las leyes electorales que contengan medios de impugnación.

En el caso que se estudia las partes no cuestiona la pertinencia de los plazos establecidos en estas normas; por lo tanto, considero que

debe, por lo tanto, que a mi concepto externaría mi voto en contra de estos dos juicios 90 y 97.

Gracias, magistrada.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Magistrada, yo trataré también de explicar cuál es mi intervención en esto y diría que no comparto las improcedencias que se proponen de los juicios 83, 84, 94, 95 y 115, pero intentaré justificar mi posición en los asuntos 90 y 97, y las consideraciones especiales que merecen el asunto 90.

En mi explicación, y por eso de antemano les pido una disculpa, requiere de un ejercicio interno de congruencia que pretende traer a hacer expresas cuál es la posición que yo he adoptado en relación con asuntos que están vinculados con toma de protesta, con elecciones extraordinarias, con asuntos de agentes y subagentes, los de Oaxaca que dicen que es un día después de la elección las tomas de protesta, los de Veracruz que sí tienen una fecha cierta y cuáles han sido mis razones en esos asuntos.

En todos estos juicios lo que tenemos es que tenemos asuntos de Oaxaca, de agentes, en los cuales vienen directamente contra la resolución de la autoridad administrativa que declara la validez de la elección; tenemos asuntos de Veracruz de agentes y subagentes que vienen en contra de las sentencias emitidas por los tribunales locales, el tribunal local que confirma, que declara procedente los juicios y confirma pese a que existen tomas de protesta, y tenemos asuntos también de Oaxaca que se impugnan y que están relacionados con elecciones de ayuntamientos que se rigen por normas del derecho consuetudinario y que son extraordinarios.

Intentaré dar los matices de las decisiones que se han tomado en relación con todos estos tres temas para especificar qué pasa en mi congruencia en relación con estos asuntos, porque creo que mi disenso está en relación con esto.

En los juicios 21 y 22 de este año, o sea, la mayoría de la Sala integrada por mí y por la magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, con

el secretario actuando como magistrado por Ministerio de Ley y en ausencia de la magistrada García, perdón, era un voto en contra de la magistrada García, sostuvimos que para que se actualizara la improcedencia de un juicio por la instalación del órgano o la toma de protesta en relación con una elección ordinaria por sistemas normativos indígenas era necesario que ese acto revistiera las formalidades esenciales previstas por la norma para tal efecto, pues sólo el apego a tales requisitos solemnes constituye la transmisión formal del poder entre el saliente y el electo.

Así quedó determinado ya esta sentencia que los requisitos de solemnidad para considerar actualizada la causa de improcedencia son: que la ley fije una fecha cierta para que se lleve a cabo ese acto, es decir, un día, un mes, una hora y un lugar determinado, así como la participación en el acto de sujetos específicos.

Posteriormente, esta Sala Regional, esta vez por unanimidad, al resolver el juicio 33 de 2011, relacionado con una elección extraordinaria de ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, determinó que al no existir fecha cierta para la toma de protesta, además de otros aspectos ausentes en la regulación de tales comicios, no podía actualizarse la causa de improcedencia de actos consumados de modo irreparable por la toma de protesta.

Incluso en este asunto se razonó que la falta de plazos específicos del resto de las etapas podría propiciar la imposibilidad de los actores para contar con un acceso efectivo a la justicia.

Así, para mí la congruencia de la Sala al resolver los primeros juicios y el 33, consiste en que las elecciones extraordinarias que se rigen por sistemas normativos indígenas, ante la falta de fecha cierta para la toma de protesta al ser ese uno de los requisitos esenciales para actualizar la consecuencia jurídica de la irreparabilidad, debía entrarse al fondo del juicio.

Por lo tanto, si en el caso estamos frente a algunas elecciones extraordinarias en un ayuntamiento que se rige por sistemas normativos indígenas y obviamente no hay fecha cierta para la toma de protesta, tendría que estudiarse el fondo del asunto y aquí sostengo abiertamente que esta es mi posición al respecto, por lo cual

me aparto de cualquier otra interpretación que estuviera prevista en la redacción de la sentencia emitida en el juicio 33 de este año.

Otro aspecto de congruencia que me gustaría explicar es lo resuelto por esta sala en los juicios ciudadanos 82, 87 y 72 también de este año.

En los juicios 82 y 87 se relacionaron con impugnaciones de elecciones de agentes y subagentes en Veracruz. De esas elecciones es imprescindible decir que la ley fija una fecha cierta para la toma de protesta, es decir, un día, un mes y un año específico en que debe realizarse el acto.

En ese sentido, al haberse consumado el plazo fatal antes de que esta instancia resolviera, es decir, al haberse superado la fecha que la ley señala para que los ganadores tomen protesta, se propuso desechar los juicios.

En esos asuntos además se razonó que si bien no existían plazos ciertos para el resto de las etapas del proceso electoral, lo cual, podría implicar que no se garantizara el acceso a la justicia puesto que la validez de una elección podía emitirse un día antes de la toma de protesta, en esos asuntos existía una sentencia de fondo emitida por una instancia jurisdiccional que implicaba que el acceso efectivo a la justicia estaba garantizada.

Es decir, en esos juicios se tuvo en cuenta que el Tribunal responsable emitió una sentencia de fondo antes de que los ganadores tomaran protesta en la fecha cierta prevista en la ley para tal efecto, mientras que la causa de improcedencia se actualizó antes de que esta instancia resolviera los juicios promovidos en contra de tales decisiones.

De ahí que lo dicho por el Tribunal local fuera jurídicamente válido en torvo a la procedencia de su juicio, pese a lo declarado en esta instancia de improcedencia.

Conforme con esas razones, la variable de esos asuntos es que tratándose de elecciones de agentes y subagentes en Veracruz, sí existe una fecha cierta para la toma de protesta, que hará irreparables

las violaciones, salvo que entre la declaración de validez de la elección y la toma de protesta exista la posibilidad para los actores de acceder al menos a una de las instancias de la jurisdicción electoral.

Esa determinación es por demás diferente a los supuestos de elecciones extraordinarias por sistemas normativos indígenas, en las cuales mi posición es que al no existir una fecha cierta para la toma de protesta, con independencia de si existe o no una sentencia jurisdiccional, proceda la instancia federal.

Ahora bien, el pleno de esta Sala integrado esta vez por las magistradas Judith Yolanda Muñoz Tagle y Yolli García Álvarez con el Secretario General de Acuerdos en funciones de magistrada.

Al resolver el juicio 72 también de este año relacionado con una elección extraordinaria de una comunidad que se rige por sistemas normativas indígenas declaró irreparable las violaciones y por lo mismo improcedente el juicio, porque los ganadores de la elección cuestionada tomaron protesta y realizaron actos materiales como autoridades electas.

En esa posición nos explica por qué, pese que en elecciones extraordinarias por sistemas normativos indígenas no hay fecha cierta para la toma de protesta es improcedente la instancia jurisdiccional. Es decir, se toma como base de la decisión el criterio utilizado para las elecciones de agentes y subagentes en el que se fijó la necesidad de garantizar el acceso a la justicia.

Sin embargo, el criterio de agentes y subagentes no puede trasladarse a los conflictos derivados de elecciones extraordinarias en automático, porque en éstas no hay fecha cierta para la toma de protesta, mientras que en las primeras sí se fija un día de un mes y un año para tal efecto en el estado de Veracruz.

No obstante lo descrito lo resuelto en los juicios de agentes y subagentes 82 y 87 tampoco era trasladable al supuesto del juicio 72 y tampoco puede ser trasladable en las propuestas que ahora se presentan por lo siguiente:

En esos juicios de agentes y subagentes las sentencias de los tribunales locales se emitieron antes de la fecha prevista en la ley para la toma de protesta de los ganadores, por lo cual tales tribunales no tenían por qué justificar la procedencia de su juicio por ese aspecto.

Sin embargo, antes de que esta Sala resolviera las impugnaciones en contra de las decisiones relatadas se actualizó la causa de procedencia del acto consumado de manera irreparable, porque se llegó a la fecha en que los ganadores tenían tomar protesta conforme a la ley.

De esta suerte la sentencia de los tribunales locales al declarar procedente en nada se contrapone a que esta Sala declarara en estos asuntos la consecuencia jurídica derivada de haberse alcanzado la fecha legal para la toma de protesta.

Sin embargo, los antecedentes de los juicios que aquí tenemos son distintos y tomo como ejemplo el juicio 95. En este juicio el 22 de marzo la autoridad valida la elección, el 24 inmediato los electos toman protesta, el 29 se impugna la legalidad de la declaración de validez ante el Tribunal Local el cual confirmó el acto en sentencia de 10 de mayo.

Sin embargo, el Tribunal Local pese a conocer de la toma de protesta declaró reparable la violación en aras de la tutela efectiva del acceso a la jurisdicción.

Como se ve a diferencia de lo resuelto en los juicios 82 y 87 el criterio de resolución tampoco puede ser el mismo para este juicio, porque en aquellos la sentencia los tribunales locales es anterior a cualquier toma de protesta, mientras que en éste existe una determinación definitiva y firme declarada por un tribunal de que ese evento no hace irreparable las violaciones, lo cual impide que esta Sala diga lo contrario sobre el mismo hecho.

Esto es, si las protestas son de desechar los juicios promovidos contra las sentencias de los tribunales en las que resuelven tal circunstancia de procedencia del juicio pese a la toma de protesta, y en este el ejemplo pongo que el Tribunal estaría resolviendo que la toma de protesta de los ganadores de la elección de concejales en Santiago,



Xocotepec, Chuapan pese a ser anterior a la promoción del juicio local no genera la irreparabilidad para analizar la validez de la elección; no se justifica que esta Sala al mismo tiempo diga que se dicta otra sentencia definitiva y firme en la que sostiene lo contrario.

Es decir, que la toma de protesta de esos candidatos hace irreparable las violaciones de la elección en ese.

Por lo anterior, si el cambio de criterio de quienes integraron la mayoría entorno a las elecciones extraordinarias implica del 33 al 72 que si hay toma de protesta esto hace irreparable las elecciones. Entonces la congruencia del razonamiento de la mayoría estaría en todo caso en revocar la decisión del Tribunal Local para establecer que fue incorrecto superar la causa de improcedencia, pues contrario a sus argumentos la toma de protesta de los ganadores hacía irreparable las violaciones que pudieran cometerse en la elección, eso en concordancia con el principio lógico de no contradicción consistente en la imposibilidad para firmar a un mismo tiempo que la toma de protesta de los ganadores de la elección del municipio por ejemplo de Santiago Jocotepec Choapam hace irreparables las violaciones y al haber que sí es posible repararlas a través del control jurisdiccional, pero en la instancia local.

Sin embargo, entiendo que tomar esa decisión ponía en problemas también la congruencia interna de la propuesta porque la mayoría supera el problema de la falta de garantía de acceso a la justicia precisamente por lo hecho por el tribunal responsable al emitir la sentencia de fondo y por lo mismo que ésta no pudiera revocar.

Es decir, las propuestas a cambio de criterio que validan la decisión del tribunal local al considerar superada la causa de improcedencia cuando la analiza en relación con el acceso a la jurisdicción se contradice cuando lo analiza en relación con la toma de protesta, pues en ese caso considera que sí es irreparable.

Es por lo anterior que estimo que lo procedente en estos juicios era dejar en tocada la declaración de los tribunales locales en torno a la necesidad de garantizar el acceso a la justicia pese a la toma de protesta de los ganadores y resolver sobre la legalidad de la decisión de confirmar el acto reclamado, pues insisto, ello ya fue superado por

el tribunal local y la materia dilucidada en este juicio es si lo resuelto fue o no apegado a derecho.

Es por esas razones que las propuestas que yo presento al Pleno en el juicio 97 es analizar en el fondo los agravios planteados por los actores declarando procedente el juicio y en el 97 considerarlos infundados, porque no son suficientes para demostrar las ilegalidades que se aducen de la sentencia del tribunal local; en cambio en el juicio 90 yo estimo que los agravios en torno a la declaración de nulidad de la elección decretada por el tribunal local son fundados porque el hecho de que en una elección exista un recuento en una diferencia entre el primero y segundo lugar den voto y que existan cambios en el recuento es exactamente la naturaleza del mecanismo de depuración del recuento sin que podamos exigirle a las autoridades que hacen el escrutinio y cómputo mayores explicaciones y las que son inherentes a esas actividades.

Y es por eso que en ese proyecto yo propongo que se revoque la decisión del tribunal y se confirme el acto de la autoridad administrativa, pero no que se desechen porque estaríamos en una situación de varias incongruencias en relación con otros asuntos que tienen que ver con elecciones extraordinarias, con elecciones de agentes y subagentes en Oaxaca, con elecciones de agentes y subagentes en Veracruz, con elecciones en las que vienen en per saltum y con elecciones que vienen contra una sentencia del tribunal local. Así es que estas serían las explicaciones que yo podría dar para justificar mi posición.

Ahora, en cuanto al cumplimiento de las jurisprudencias que emite la Sala Superior o de las jurisprudencias que emite el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a mí me parece que la sentencia de la Sala Superior relacionada con la instalación de los órganos y la toma de posesión de los funcionarios elegidos sólo si son definitivas determina la improcedencia a los medios de impugnación en materia electoral no son aplicables cuando estamos hablando de elecciones extraordinarias y más si se rigen por ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos indígenas, pues evidentemente las características de las elecciones constitucionales ordinarias son distintas de cuando se declara la nulidad en la elección y se ordena que se realicen nuevas elecciones, pues en ese caso el cumplimiento

y la realización de las nuevas elecciones está supeditado al control del cumplimiento de la sentencia que realice el órgano jurisdiccional y no una toma de protesta cierta en día, mes y año como para que consideráramos irreparable.

En los casos de agentes y subagentes donde sí hay fechas ciertas, ¿cómo se supera esta situación?

La Sala Superior está estableciendo una causa de improcedencia derivada de un acto jurídico solemne, que es la toma de protesta, pero toda regla tiene excepciones, cualquiera, y las tesis de jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte a mí me parece que lo que están planteando efectivamente es una excepción. ¿Y qué están diciendo? Claro que se volverán irreparables cuando tomen protesta siempre y cuando estén garantizados los plazos entre la declaración de validez de una elección y la toma de protesta para que quienes tienen lesionados sus derechos puedan impugnarlo.

A mí me parece que no hay ningún tipo de conflicto en esto, uno está manejando una excepción y la otra la regla ordinaria y a mí me parece que en algún otro supuesto es que estamos aquí, estamos en el supuesto de excepción.

Ahora, que si lo piden las partes y si no lo piden las partes, lo primero que tendríamos que decir es que en el juicio 90 el Tribunal determina que debe de tutelar y ponderar a favor del acceso a la jurisdicción y que por eso va a entrar al fondo.

Yo comparto esa decisión y quien esté impugnando esa decisión no lo cuestiona porque lo hubiera traído a la mesa de oficio sin que nadie se lo hubiera pedido, lo que cuestiona es si es válido o no hacer eso y ahí la respuesta es muy sencilla, hay jurisprudencia del pleno de la Suprema Corte en relación con eso, nadie está cuestionando si lo trajo a la mesa o no oficialmente.

Por lo tanto a mí no me parece de una razón para no aplicar el criterio de jurisprudencia y creo que con esto yo trataría de pedir una disculpa por toda esta historia de asuntos anteriores, pero si primordial es establecer cuál es mi incongruencia con las diferencias de matices que tienen cada uno de estos asuntos y es por lo cual yo sostengo los

proyectos del juicio 97 y 90 y rechazo el resto de los desechamientos propuestos.

¿Alguna otra intervención?

Señor Secretario, por favor, si no hay intervenciones tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

**Magistrada Yolli García Alvarez:** Señor secretario, yo votaría a favor de los proyectos relativos a los juicios 83 y 84, 94 y 95 y 115, y en el juicio 90 a favor de revocar la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, pero en contra del segundo resolutivo que confirma los resultados, para que en su lugar se deseche el juicio ciudadano local y en contra del proyecto del juicio ciudadano número 97.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos relativos a los juicios ciudadanos 83, 84, 94, 95 y 115. En contra de los proyectos del 90, porque estoy en favor de que se revoque la sentencia impugnada, pero para que se deseche el juicio local y en contra del proyecto del juicio 97.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos 90 y 97 y en contra de los proyectos de los juicios 83, 84, 94, 95 y 115 por considerar que debe conocerse en el fondo.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Muchas gracias Magistrada.

Magistrada Presidente, el proyecto del juicio ciudadano 90 fue aprobado por unanimidad en cuanto a revocar la sentencia impugnada, pero rechazado en las razones para llegar a esa conclusión, pues la mayoría estima que el juicio local debió desecharse por irreparable.

El proyecto del juicio 97 fue rechazado por mayoría al considerar que se actualiza la causal de improcedencia de irreparabilidad y los proyectos de los juicios 83, 84, 94, 95 y 115 fueron aprobados por mayoría por su voto en contra, Magistrada Presidente.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

En consecuencia, en los juicios ciudadanos 83, 84, 94 y 115 se desechan de plano las demandas.

En el juicio ciudadano 90 se revoca la resolución impugnada y se desecha de plano el juicio local por lo que se dejan intocadas la validez de la elección y la constancia de mayoría a favor de Martín Domínguez Rueda.

En los juicios ciudadanos 95 y 97 se sobresee.

Magistradas, si no tienen aquí inconveniente, a mí me gustaría agregar las consideraciones vertidas en esta sesión como voto particular en los juicios 83, 84, 90, 94, 95, 97 y 115, si no tienen inconveniente.

Secretario, tome nota.

Y también pues yo propondría a la Magistrada García para que hiciera el engrose de los juicios que yo sometí a la consideración del pleno.

**Magistrada Yolli García Alvarez:** Noventa y 97, con mucho gusto Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Secretario por favor tome nota.

Secretario Alberto Gamba Morales dé cuenta con el proyecto de la ponencia a cargo de la Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, por favor.

**S.E.C. Alberto Gamba Morales:** Con su autorización Magistrada Presidente, señoras magistradas.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 96 de este año, promovido por Celso Guillermo Enrique Chávez, en contra de la resolución de 10 de mayo de 2011, por la que el Tribunal Electoral de Oaxaca desechó su demanda de juicio local por ser extemporánea.

El actor aduce como causa de pedir la ilegalidad del desecamiento ya que él se enteró del acto originalmente combatido el 27 de abril de 2011, día en que presentó la demanda. Además de que el acuerdo que le depara perjuicio fue publicado en el periódico oficial de Oaxaca el 23 de ese mes y año, por lo que el plazo para presentar su demanda debió computarse a partir de esa fecha.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los argumentos, pues si bien la resolución es errónea al no existir la extemporaneidad declarada por el Tribunal, revocar la sentencia no traería ningún beneficio al actor dado que la naturaleza del acto que reclamó al tribunal responsable trae emparejada otra causa de improcedencia.

Esto es así porque la pretensión final del actor es que se revoque el acuerdo de 16 de abril del presente año y se ordena al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca que realice elecciones extraordinarias en el ayuntamiento de Santa María Atzompa.

Sin embargo, el pronunciamiento de esta Sala no podría tener tales alcances en virtud de que lo determinado por la autoridad electoral no es definitivo ni firme.

En efecto, el acto reclamado es de tipo procedimental ya que aún cuando el Instituto Electoral argumentó que no existían condiciones para efectuar los comicios. Lo cierto es que dicho acto estaba sujeto a la decisión del Congreso del estado de Oaxaca, único órgano facultado para resolver en última instancia si a su juicio podrían llevarse a cabo las elecciones extraordinarias sin poner en riesgo la paz pública o la estabilidad de las instituciones conforme a lo dispuesto por el Artículo 40 de la ley orgánica municipal en ese estado.

En esas condiciones ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por el actor, se propone confirmar el sentido de la resolución impugnada, pero por las razones dadas en el proyecto.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, Secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Con su autorización, Magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

**Magistrada Yolli García Alvarez:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Gracias, Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle, ponente en el asunto de cuenta.

**Magistrada Judith Yolanda Muñoz:** En favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Muchas gracias.

Magistrada Presidente, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 96 se confirma la resolución impugnada, pero por las razones dadas en esta sentencia.

Secretario César Garay Garduño, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

**S.E.C. César Garay Garduño:** Con su autorización, Magistrada Presidente, Magistradas.

Doy cuenta con cuatro juicios ciudadanos todos de este año. Los juicios ciudadanos 76 y 86 fueron promovidos el 1º por Eugenio Procopio Herrera Osorio y el segundo por Gonzalo Celis Flores y Jilberto Omar Luna Hernández en contra de las sentencias de 15 y 20 de abril de 2011 dictadas por el Tribunal Estatal Electoral de Oaxaca en los recursos de inconformidad 21 y 22 de su índice relativos a la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca cuyo régimen electoral es de derecho consuetudinario.

En los juicios se controvierten las resoluciones del Tribunal Local por falta de valoración del acervo probatorio por indebida fundamentación y motivación, así como por la falta de exhaustividad en el estudio de los agravios en relación con el proceso de elección, que a juicio de los actores resultan contrarios a derecho.

En el proyecto se considera que con independencia de las razones del Tribunal Local para confirmar la validez de la elección dichos planteamientos son insuficientes para alcanzar la pretensión de nulidad en ambos juicios.



Así por cuanto hace a las alegaciones de carácter procesal relacionadas con la falta de valoración de prueba, así como la falta de exahustividad en el estudio de todos sus agravios se estiman inoperantes, pues en ambos casos una vez reparada la violación aducida no trascienden al fallo impugnado.

Ahora bien, respecto a los agravios de fondo se propone no acoger dichos planteamientos puesto que a previo análisis de los mismos, como se concluye en el proyecto, el proceso electoral extraordinario del municipio en cuestión cumplió con las normas y principios establecidos para tal efecto, lo cual resulta compatible con los derechos fundamentales y principios constitucionales que rigen para este tipo de elecciones.

Particularmente cabe precisar que por cuanto hace a la ineligibilidad del candidato que encabezó la planilla ganadora, contrario a lo que aducen los actores, no existe constancia de que al inicio del proceso electoral extraordinario fuese servidor público.

Con independencia de lo anterior se considera en el proyecto que el requisito previsto en el artículo 133, párrafo segundo del código electoral local de separarse del cargo del servidor público con 70 días de anticipación, es exigible únicamente cuando las etapas del proceso electoral y sus plazos estén claramente definidos pues sólo de esta forma los interesados estarán en actitud de cumplirlo.

En ese sentido el proyecto señala que entre la fecha de emisión de la convocatoria a la de celebración de la jornada electoral existen sólo 12 días, plazo menor a la exigencia de separación del cargo que es de 70, por lo cual bajo la máxima de derecho que nadie está obligado a lo imposible no hace viable la aplicación de la norma en análisis.

Ahora bien, por cuanto hace a la inelegibilidad del aludido candidato con base en el requisito de residencia se señala que no es posible acoger tal argumento con la simple objeción del documento con el cual se registró puesto que efectuado el registro queda cubierto con la presunción de validez.

En ese orden de ideas y atendiendo al principio de carga de la prueba al aducir el incumplimiento de tal requisito resultaba indispensable que se demostrara lo contrario con pruebas cuya eficacia destruyera dicha presunción, lo que en el caso no acontece. Esto es así porque si bien los actores ofrecieron una constancia expedida por el comisariado de bienes comunales en la que se señala que el señor Gustavo Osorio Castillo no reside en el municipio, no es apta para acreditar lo que refiere puesto que es expedida por una autoridad del sistema agrario y por lo mismo no se le puede dar el alcance que pretende; además dicha prueba pierde convicción pues de su redacción se advierte que la misma fue expedida a fin de que sea valorada por las instancias correspondientes en caso de que esta persona sea propuesta a un cargo de elección popular en el municipio, de lo cual se colige que desde su expedición tenía como fin sostener la pretensión de una de las partes y por lo mismo resulta evidente el interés en la causa de quienes la asignaron.

En esas condiciones al haberse desestimado los agravios de los enjuiciantes se propone acumular los juicios y confirmar las resoluciones impugnadas aunque por las razones que se precisan en el fallo.

El juicio ciudadano 85 fue promovido por Aquiles Espinosa García en contra de la resolución del 15 de abril del año en curso emitida por el Tribunal de Justicia Electoral y Administrativa del Poder Judicial del Estado de Chiapas, la cual confirmó las decisiones tomadas en sesión extraordinaria del 23 de febrero por la Comisión Política Permanente del Consejo Político Estatal y el Partido Revolucionario Institucional en la referida entidad.

La pretensión del actor es revocar la resolución del tribunal local y, en consecuencia, dejar insubsistente las determinaciones tomadas por la Comisión Política Permanente en la sesión referida.

Para alcanzar su pretensión aduce primeramente que el tribunal local no debía conocer del asunto pues éste está relacionado con la organización de un partido político nacional, lo cual compete únicamente a esta Sala.

Se propone desestimar el planteamiento pues como se razona en el proyecto, de la legislación electoral de la entidad se advierte que la existencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano del cual conoce el tribunal electoral de Chiapas no era impugnado acto para que el actor pudiera restituir los derechos que adujo violados.

En ese sentido, si en la instancia local se prevé la procedencia del juicio contra los actos impugnados por el actor se estima que el tribunal local sí era competente; además porque es un hecho público y notorio para este órgano jurisdiccional que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en Sesión Pública del 19 de abril del año en curso resolvió la contradicción de criterios en torno a la procedencia de los medios de impugnación ante tribunales locales para conocer de conflictos derivados de dirigencias partidistas estatales de partidos políticos nacionales, lo cual consideró era competencia de éstos antes de acudir a la jurisdicción federal.

En lo que toca a las razones de la responsable para desestimar sus planteamientos en la instancia local se tiene lo siguiente:

El enjuiciante aduce que Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar no pueden seguir en el ejercicio de sus funciones de presidente y secretario general del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas pues existe disposición expresa en el artículo 163 de los estatutos del partido referido en el sentido de que al concluir el periodo para el que fueron electos el presidente y secretario general, en cualquier caso cesarán en sus funciones.

Se propone desestimar el planteamiento pues como se explica en el proyecto la prohibición prevista en el artículo citado está dirigido únicamente a quienes fueron electos para ocupar dichos cargos y no aquellos que hubieran concluido el periodo estatutario con motivo de una sustitución, de ahí que si en el caso de los ciudadanos que ostentaban el cargo de Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal de dicho partido en Chiapas, al momento de la conclusión del periodo estatutario eran producto de una serie de sustituciones que se dieron ante la renuncia de los ciudadanos electos, prohibición que desde luego no les debía aplicar.

Por otra parte, se duele de que el nombramiento de dichos ciudadanos como encargados de despachar los cargos de presidente y Secretario lo haya realizado el Comité Ejecutivo nacional y no el Consejo Político Estatal, quien es el facultado de conformidad con el propio artículo 63 de sus estatutos.

Se propone declarar inoperante el agravio pues en esta instancia el actor no controvierte los razonamientos de la responsable, sino que únicamente se limita a reiterar lo que a su parecer, de los estatutos se advierte que el facultado para realizar tal nombramiento es el Consejo Político Estatal.

En ese sentido, si el actor no combate las consideraciones con las cuales la autoridad responsable desestimó sus planteamientos de primera instancia, esto es, que en la actuación del Comité Ejecutivo Nacional sí encontraba una justificación racional y razonable, es evidente que el planteamiento no puede prosperar.

Mayor abundamiento, debe decirse que este órgano jurisdiccional comparte la conclusión a la cual arribó la responsable, porque si bien la norma establece que el responsable de nombrar a la dirigencia interina es el Consejo Político Estatal y en el caso la designación la realizó el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que en la sesión de la Comisión Política Permanente, quien actúa en funciones de Consejo Político Estatal de conformidad con el artículo 116, fracción primera de sus estatutos, en momento alguno se cuestionó la participación de Sergio Lobato García y Juan José Rueda Aguilar, como delegados especiales para despachar los cargos de Presidente y Secretario General.

En ese sentido, si en la referida sesión del órgano encargado de nombrar la dirigencia interina se aceptó la participación de dichos ciudadanos como Presidente y Secretario General, de conformidad con el acuerdo del Comité Ejecutivo Nacional es evidente que no existía inconformidad del órgano encargado de la elección de la dirigencia interina, de ahí que dicha actuación debe entenderse como una aceptación tácita del nombramiento del citado Comité.

En otro agravio el actor sostiene que las decisiones tomadas no pueden tener efectos porque el órgano que las tomó es la Comisión Política Permanente y no el Consejo Político Estatal, como prevén los estatutos.

Se propone desestimar el planteamiento porque, como se razona en el proyecto, aún cuando el Consejo Político Estatal es el órgano originalmente facultado para tomar dichas decisiones, lo cierto es que la Comisión Política Permanente tiene la facultad de actuar en sustitución del Consejo en caso de urgente y obvia resolución, de conformidad con los artículos 116, fracción primera y 163 de los estatutos del Partido Revolucionario Institucional, como en el caso lo era la toma de decisiones relacionadas con la elección de la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal.

Además debe decirse que la decisión tomada por la Comisión Política Permanente aún es susceptible de ser modificada, pues el artículo 116, fracción primera, establece que dicha comisión dará cuenta con la justificación correspondiente al pleno del Consejo Político respectivo de los asuntos que haya acordado.

En esas condiciones, el actor tiene a salvo su derecho como integrante del Consejo Político Estatal, de solicitar en la próxima sesión ordinaria del pleno de dicho Consejo, una justificación a la Comisión Política Permanente en relación con las determinaciones tomadas en la sesión impugnada y será el Consejo quien determinará si las decisiones se justifican o no.

En relación con las decisiones tomadas en la sesión impugnada se tiene lo siguiente:

El actor se duele de la respuesta de la responsable porque estima que, de conformidad con el artículo 78 de los estatutos, la Comisión Política Permanente será elegida por el pleno del Consejo Político Estatal de entre sus miembros y en ese sentido el Tribunal responsable omitió considerar lo relatado por el Secretario Técnico en su informe circunstanciado de que los ciudadanos que tomaron protesta como nuevos integrantes de la Comisión no son miembros del Consejo Político Estatal y nunca fueron nombrados para formar parte de la citada Comisión.

Se propone desestimar el agravio porque, como se razona en el proyecto, aún cuando es cierto que el Tribunal responsable no tomó en cuenta lo dicho por el Secretario Técnico del Consejo Político Estatal, aún de haberlo hecho la conclusión sería la misma,.

Lo anterior porque de las constancias de autos se advierte que la toma de protesta de los nuevos consejeros obedeció a la sustitución que de manera automática se da cuando un integrante pierde la calidad de representante que lo integraba al Consejo y a la Comisión y no a la nueva elección de vocales de la Comisión Política Permanente, porque como se advierte en la información proporcionada por el propio Secretario Técnico de ese órgano partidista, la última elección de estos sería en diciembre del 2009.

De ahí que la integración de los ciudadanos a ese órgano haya sido para sustituir a otros que perdieron su calidad de consejeros y sólo se justifica hasta diciembre de 2012 que es cuando concluyen los tres años que duran en su encargo los integrantes de la Comisión lo cual en nada afecta los intereses del actor.

En otro motivo de disenso el actor controvierte que la responsable no tomó en cuenta el informe del secretario técnico en el que manifestó la imposibilidad de realizar la elección de la nueva dirigencia del Comité Directivo Estatal por el método de elección directa por la base militante ante la ausencia de un padrón de militantes en el estado.

Se propone desestimar el agravio, porque como se explica, de los autos del juicio no se advierte que el actor cuente con interés jurídico para impugnar dicha decisión. En efecto, como se razona el interés jurídico del actor para controvertir los actos impugnados se basó en la posibilidad de que este órgano jurisdiccional estimara que los actos y decisiones tomados en la sesión de 23 de febrero del año en curso fueran ilegales al haberlos emitido a la Comisión Política Permanente y no el Consejo Político Estatal.

Esto es, el interés jurídico para instaurar validamente el juicio se basó en el derecho del actor a votar por el medio de elección que mejor le pareciera al ser integrante del Consejo Político Estatal; pero al desestimarse su planteamiento en modo alguno puede considerarse

que tiene derecho a inconformarse por el método elegido, pues no se advierte que esa decisión le cause perjuicio de manera directa.

Lo anterior, porque de la lectura los estatutos del Partido Revolucionario Institucional no se advierte que los militantes estén legitimados para deducir acciones tuitivas de intereses difusos, sino que se requiere que el acto controvertido tenga una afectación personal y directa en el ciudadano que promueve el medio impugnativo.

En esas condiciones al haberse desestimado los agravios del enjuiciante se propone confirmar la resolución impugnada.

El juicio ciudadano 89 fue promovido por Leopoldo Pimentel Ubieta en contra de la sentencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que confirmó la determinación del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de sustituir la Secretaría de Afiliación por una dirección; en su demanda el actor sostiene que la sentencia no fue exhaustiva.

Se considera que el agravio es fundado porque el Tribunal no estudió todos los planteamientos para resolver la *litis*, como era determinar si el actor fue destituido o sancionado, así como la falta de congruencia de la resolución del Comité Directivo Estatal por lo cual se revoca esa sentencia.

A su vez, se revoca la resolución del Comité Directivo Estatal por falta de congruencia, pues por un lado desechó la demanda, pero también estudió el fondo del asunto lo cual generó falta de certeza en la resolución, además de que por esa razón se dejaron de estudiar todos los agravios del promovente.

En el estudio de fondo de la instancia intrapartidista se determinó desestimar los planteamientos del actor en el sentido de que debió seguirse un procedimiento para sancionarlo con la destitución de su cargo.

En el proyecto se considera que el cargo de secretario de afiliación es de aquellos que designa de manera discrecional el Comité Directivo Estatal, porque no es electo a través de un proceso democrático ni cuenta con representatividad al interior del partido, sino que se nombra

por dicho Comité sin procedimiento específico, por lo que no cuenta con derecho de permanencia en el cargo.

De esta forma se advierte que los cargos que cuenten con derecho de permanencia son aquellos electos democráticamente y con representatividad en el partido, cargo respecto de los cuales es necesario que se siga un procedimiento para destituirlos.

Por el contrario, para destituir a los titulares de cargo designados discrecionalmente no es necesario que se siga un procedimiento, sino que de la misma forma en que fueron designados, es decir, de manera discrecional pueden ser destituidos siempre y cuando se respeten los límites a esa facultad como motivación, competencia, existencia de facultad y cumplir con la finalidad perseguida.

Se considera que está justificada la desaparición de la Secretaría de Afiliación y la sustitución del cargo, porque el Comité dio motivos razonables como lo fue mejorar la estructura, el homologar esa oficina conforme a los lineamientos nacionales por lo que de esta forma tendría atribuciones claras y se ofrecería un mejor servicio.

Por ende, se propone confirmar la determinación de crear la dirección de afiliación y sustituir al actor.

Es la cuenta, Magistrada.

**Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Magistradas, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Magistrada, por favor.

**Magistrada Judith Yolanda Muñoz:** Gracias.

Me referiré al juicio ciudadano acumulado 76 y 86.

En primer lugar expreso la razón que me llevó a considerar que los juicios en comento deben canalizarse de fondo.



Las circunstancias que me llevan a sostener este criterio es que del análisis integral de las constancias que forman los expedientes de mérito, no se advierte la existencia de documento alguno que genere convicción de que los concejales electos en la elección extraordinaria celebrada el pasado 6 de marzo de 2011 tomaron formal y materialmente posesión de los cargos.

Por tanto, en estricto acatamiento de la tesis de jurisprudencia sostenida por la Sala Superior en el rubro que ya hemos comentado sobre la instalación de los órganos considero propicio el estudio de fondo de los expedientes.

Ahora bien, como segundo punto debo manifestar, con el debido respeto que me merece la magistrada presidente, que en esta ocasión disiento de las consideraciones dadas en el proyecto de resolución de estos juicios ciudadanos para declarar infundado el agravio en que se alega la inelegibilidad del candidato electo a primer concejal del municipio de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, porque supuestamente omitió separarse del cargo de servidor público que ocupaba en la administración saliente con la temporalidad exigida en el artículo 133, párrafo 2, del código electoral de esta entidad federativa.

Los motivos de mi disenso sobre el tema de la exigencia de separarse con 60 días de anticipación a la fecha de la elección, como ustedes saben no son nuevos, ya que los expresé amplia y detenidamente por primera vez en el diverso juicio ciudadano identificado con el número 39 de este año, por lo que en esta ocasión los expondré muy brevemente por cuestiones de congruencia en mi criterio.

El artículo 133, párrafo 2 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca establece, entre otros supuestos, que tratándose de elecciones de concejales o normas de derecho consuetudinario, los servidores públicos municipales del Estado o de la Federación que aspiren a ocupar ese cargo se deberán separar con 60 días de anticipación a la fecha de la elección.

Con fundamento en este numeral los actores de los juicios ciudadanos 76 y 86 aducen que el candidato electo como primer concejal resulta

inelegible por no renunciar con la debida anticipación a cargo de tesorero que ocupaba dentro de la anterior administración.

En el proyecto se sostiene que el concepto de agravio es infundado dado que de la interpretación sistemática y conforme de diversos preceptos normativos del ámbito local, como de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se obtiene que la reglamentación para el ejercicio del derecho a ser votado consistente en la separación del cargo con 60 días antes de la elección es exigible únicamente cuando las etapas del proceso electoral y sus plazos estén claramente definidos.

En ese sentido, después de realizar un análisis sobre las diversas etapas que comprenden los procesos electorales ordinarios y extraordinarios, sujetos a normas de derecho consuetudinarios, en el proyecto se concluye que en este tipo de elecciones no se prevén plazos ciertos para su desarrollo y, por tanto, no se puede exigir a ningún interesado en participar como candidato a concejal cumplir con este requisito en comento, ante la imposibilidad de conocer a partir de qué momento deben separarse del cargo, esto es, que se exime de sus acatamientos.

En mi concepto reitero tal apreciación resulta desacertada, pues considero que no es posible establecer en este caso concreto criterios de generalidad para las elecciones que se rigen por derecho consuetudinario cuando cada comunidad fija sus propias reglas por la experiencia en este órgano jurisdiccional nos ha demostrado que muchas comunidades emiten sus convocatorias y fijan parámetros y requisitos para los participantes, fechas de registro, incluso el mismo registro de representantes de los candidatos ante las mesas de debates.

De ahí considero que es equivocada la afirmación de que las elecciones por usos y costumbres posean plazos inciertos, además porque basta acudir a los ordenamientos particulares de cada municipio para advertir que en muchos de ellos se reglamentan las elecciones de concejales y se establecen fechas concretas a partir de las cuales los funcionarios públicos que desearan participar en la elección, pueden completar el plazo para su separación del cargo.

Por otra parte, porque es mi convicción que para el caso de existir circunstancias fácticas que no permitieran que el candidato que obtuvo el triunfo en una elección por usos y costumbres se separara con la anticipación legalmente establecida, como por ejemplo porque la postulación de la elección se efectuó el mismo día y por la misma asamblea electiva, ello no implica simplemente la inaplicación de la norma.

Por el contrario, lo que debe verificarse es que ese candidato, en este caso servidor público, no se aprovechó de su encargo tanto en la jornada electoral como en las fases posteriores para obtener una ventaja indebida respecto de sus contendientes, influyendo ilícitamente en el electorado o en la propia autoridad encargada de organizar los comicios, lo cual constituye el objeto del requisito de elegibilidad que se comenta.

Expuesto lo anterior, que lo expuse también en el juicio ciudadano 39, sólo me resta expresar las consideraciones que en mi concepto debieron utilizarse para contestar el agravio.

En las constancias de autos existe copia certificada del acta de cabildo de 15 de octubre de 2010 en la cual se contiene que Gustavo Osorio Castillo se separó del cargo de tesorero en esa fecha, documento al que se hace referencia en el propio proyecto de resolución y que los actores no desvirtuaron en cuanto a su alcance y contenido.

Luego, si existe evidencia de que el candidato tachado de inelegible se separó desde el 15 de octubre de 2010 del cargo que ostentaban es inconcuso que cumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en separarse con esos 60 días de anticipación al día de la elección, ya que el proceso comicial extraordinario se celebró hasta el 6 de marzo del presente año.

En ese contexto el agravio resultaría infundado.

En ese contexto yo quisiera que en el caso de que se aprobara el proyecto presentado, formular mi respectivo voto concurrente.

Magistrada, gracias.

**Magistrada Presidenta Claudia Pastor Badilla:** Muchas gracias Magistrada.

¿Hay alguna otra intervención?

Magistrada por favor.

**Magistrada Yolli García Alvarez:** Gracias Magistrada.

Yo quisiera hacer unas consideraciones respecto del juicio ciudadano 85, yo en los otros juicios con los que se dio cuenta no tendría ninguna consideración, podría adelantar incluso que estoy de acuerdo con los proyectos que se propusieron y que se sometieron a nuestra consideración, pero en el juicio ciudadano 85 yo también adelantaría que no estaría de acuerdo con las razones que ahí se dan.

Yo aquí encuentro que lo dividiría en dos temas, uno, nombramiento en la dirigencia interina y otro el nombramiento de miembros de la Comisión Política Permanente.

Para mí que recordemos primero que vamos a revisar qué hizo el partido a través de sus propias normas, porque están en el derecho de auto organizarse, de darse sus propias normas, de decidir ellos libremente cómo quieren estar, entonces tienen sus reglas.

Está establecido que para los consejos estatales, si el Presidente y el Secretario cesan en funciones porque se acaba su periodo, ellos no podrían continuar, no pueden reelegirse, incluso ellos no podrían convocar al Consejo Político para celebrar esta elección en este supuesto en este caso.

De acuerdo con sus propios estatutos en la fecha llegada para la terminación de su encargo ellos tienen que simplemente retirarse, no pueden continuar como presidentes y secretarios.

Yo no encuadro aquí la excepción que la Magistrada Pastor hace en el proyecto de que es una excepción a la regla porque ellos no fueron los que fueron electos, sino como los que fueron electos renunciaron y a ellos designaron y entonces no le aplica la regla de que debían de separarse, no podían ser reelectos. Yo creo que ellos fueron

designados para concluir el cargo de los que fueron electos y les aplican todas las reglas, entre ellas que se tienen que retirar el día que se van y que no pueden reelegirse. En este caso ellos terminan su encargo, debían haber terminado el 20 de febrero de 2011.

Y aquí la regla de los propios estatutos el Artículo 163 dice que si termina el encargo y no se han celebrado elecciones ellos se tienen que ir porque no se pueden quedar, entonces el secretario técnico tiene que convocar al Consejo Político Estatal para que se elija una dirigencia interina y dirigencia interina tendrá que seleccionar el método de elección.

Lo que establece esta norma es que es el Consejo Político Estatal quien va a elegir al presidente o al secretario interinos, y esto se reitera en el 119 en los estatutos, incluso en el reglamento del Consejo Político Nacional que también ahí dice: El Consejo Político Estatal elegirá a los interinos.

Aquí hay una discrepancia en cuanto al plazo, porque el reglamento del Consejo Político Nacional no ha sido reformado, ahí decía 10 días, pero en los estatutos dice 72 horas.

Aquí yo encuentro que la norma es muy clara, tiene que ser el Consejo Político Estatal el que nombre a esta dirigencia interina.

Luego tenemos un artículo, el reglamento del Consejo Político Nacional que dice, el Artículo 45, que la Comisión Política Permanente tiene las atribuciones del pleno del Consejo Político en el tiempo que transcurren entre una sesión y otra.

Y esa misma disposición que se aplica para el Nacional se replica para el estatal y tienen también ellos una comisión política permanente, que según el 116 de los estatutos ejercen las funciones del Consejo Político Estatal; pero estas funciones no son ni limitadas ni puede hacer y sustituirse en el Consejo Político Estatal en mi concepto, porque la propia norma estatutaria dice que sólo en situaciones urgentes y obvia resolución. Entonces lo acota, sí vas a tomar las determinaciones que le corresponden al Consejo Político Estatal entre el tiempo que me lleve de una sesión a otra, de las sesiones

ordinarias, siempre y cuando haya situaciones de urgente y obvia resolución.

Yo me voy a los estatutos del PRI y encuentro que el Comité Ejecutivo Nacional no tiene atribuciones expresas para nombrar a dirigentes estatales.

Yo lo que deduzco de estas normas del propio partido es que por tanto el nombramiento le corresponde al Consejo Político Estatal conforme al 163; yo lo veo así.

El Comité Ejecutivo Nacional cuando los nombra emite un acuerdo en el que dice: Yo los nombro como una delegación especial para el despacho de la presidencia y la secretaría estatal, pero yo creo que estas delegaciones estatales conforme a estas delegaciones que puede hacer el Comité Ejecutivo Nacional, de acuerdo a su propia norma es para los censos administrativos.

Si en este caso se trata de un supuesto en el que cesan sus funciones y se tiene que nombrar a un presidente y secretario interino, no estamos en el supuesto de una delegación de carácter administrativo; estamos en el supuesto de nombrar dirigentes estatales, en mi concepto, el Comité Ejecutivo Nacional no tiene esa atribución, no podría hacerlo.

Si nosotros llegáramos a considerar que había una situación extraordinaria que justificaría que el Comité Ejecutivo Nacional podría sustituirse y nombrar a estos dirigentes, entonces eso debió haber sido justificado y explicado en el acuerdo en el cual se nombra. No hay ninguna justificación de por qué el Comité Ejecutivo Nacional adquiere una atribución que los estatutos no le dan, por qué se sustituye, por qué se consideraría extraordinaria o por qué estas delegaciones que son de carácter administrativo incluyen la presidencia de la secretaría de una dirigencia estatal. Eso sería por cuanto al nombramiento de la dirigencia interina.

Y por cuanto al nombramiento de los miembros de la Comisión Política Permanente, por la propia Comisión Política Permanente también aquí yo diría que ésta tampoco tiene atribuciones para nombrar a sus

miembros, esta es también otra vez una facultad exclusiva del Consejo Político Estatal.

Y aquí hay una situación que a mí me llama mucho la atención de los requerimientos que la magistrada instructora realizó a esta Comisión hay una aceptación de que ellos no debieron hacer los nombramientos en un escrito que se presenta el 23 de febrero dice, en un escrito que presenta pero la comisión señala y dice: “Indebidamente el 3 de febrero se le tomó protesta en que hubieran sido electos por el Pleno y sean miembros del consejo político como lo mandatan los estatutos”

Es decir, cuando se le está requiriendo lo que hizo hay una aceptación de que sí, indebidamente se le tomó protesta porque está fuera de los estatutos.

Ahora, el 116, fracción I de los estatutos señala que esta Comisión Política Permanente puede ejercer, como ya lo había dicho, estas funciones del Consejo Político Estatal, pero volvemos otra vez o reitero que sólo cuando sean urgente y de obvia resolución y en estas plazas que median entre una sesión ordinaria y otra; y en este caso tampoco la Comisión Política Permanente justificó que hubiera una causa urgente o algo que justificara que ellos tomaran esta determinación, pero además de que no hay una justificación yo tampoco la encontraría. Si yo reviso y veo los plazos en los que se dieron estos supuestos yo no veo cómo se pueda justificar.

El 20 de febrero de 2011, César nos respondió ante el Presidente y el Secretario, esto quiere decir que si no se había convocado a elecciones de dirigente estatal en la entidad ya todo mundo sabía que ellos iban a terminar en funciones y que no había quién lo sucediera.

Entonces, el 20 de febrero que se dio, a octubre de este año que es cuando inicia el proceso electoral yo tampoco vería una urgencia; o sea, primero se pudo haber previsto que el Consejo Político nombrara la interina, pero si no se hubiera querido uno de los precedentes que se citan en el proyecto que usted estipula, magistrada, la Sala Superior consideró que sí era una circunstancia de urgente resolución porque el nombramiento estaba muy cercano al inicio del proceso electoral federal y entonces dijo: “Bueno, tienen que llegar con dirigentes ciertos y además para poder enfrentar el proceso” Pero en

este caso, el 20 de febrero de 2011 a octubre que inicia el proceso electoral no hay media alta ausencia; pero lo más importante creo yo es que no se justificó, ellos no justificaron que estaban sustituyéndose a las atribuciones del Consejo Político Estatal porque había esta urgencia o esta circunstancia de obvia resolución y yo creo que ahí habría un problema porque cómo justifica sustituirme si no estoy en el supuesto de la norma.

Estas serían las razones, magistrada, con todo respeto, que yo sostendría para votar en contra del proyecto que usted nos circuló del juicio ciudadano 85.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Claro que sí.

Bueno, a mí me gustaría nada más fijar algunos puntos en relación con este asunto, no haré referencia a las consideraciones porque finalmente estamos de acuerdo en que no le causa inelegibilidad en ese asunto y en aras de favorecer el tiempo daré algo que ayuden a esclarecer cuál es la postura que presento en este juicio.

Aquí hay una elección desde 2007 del Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Chiapas, y se elige conforme al método de elección más directa que tiene el partido que es a través del consejo político electoral a Arely Madrid Tovilla y como secretario a Arnulfo Elías Cordero.

En 2011, el 26 de mayo de 2009 renuncia el Secretario y entra a sustituir a Arnulfo Elías Aquiles Espinoza. El 19 de julio de 2010 renuncia el Presidente y el Secretario Aquiles Espinoza llega al cargo de Presidente.

El 21 de diciembre de 2010, que está el proceso electoral renuncia el Presidente Aquiles Espinoza y asume el cargo Sergio Lobato como Presidente del Comité Directivo Estatal.

El 18 de febrero de 2011 el Presidente y el Secretario, el que están sustituyendo a los que fueron electos democráticamente, convocan a la Comisión Política Estatal para decidir esencialmente, tomar protesta de los nuevos cargos a los nuevos consejeros incorporados a la Comisión Política y cuál sería el método que tendría que llevarse a



cabo para elegir al nuevo Presidente y al nuevo Secretario del Comité Directivo Estatal.

El procedimiento ordinario para que se lleven a cabo esas decisiones es que el Presidente y el Secretario del Comité Directivo Estatal en funciones sea por que sean los elegidos o sea porque sean los interinos o los sustitutos, convoquen al órgano facultado para tomar esas decisiones.

Aquí ellos están en funciones, lo hacen el 18 y el 20 termina su encargo. ¿Qué sigue de esto? No tenemos electos al Presidente y al Secretario del Comité Directivo Estatal y los estatutos establecen una regla para cuando se finaliza y no se ha podido nombrar a ellos en el cual se debe de nombrar a un interino para que a su vez lleve a cabo el procedimiento para elegir a los otros.

Aquí lo que pasa es que el Comité Ejecutivo Nacional del partido dice, bueno, voy a nombrar como delegados especiales a los que están saliendo, que eran los sustitutos, para que lleven a cabo ese proceso y convoquen.

¿Cómo podría equipararse esa decisión del Comité Ejecutivo Nacional a la decisión que debe tomar el órgano estatal en relación con el nombramiento de los interinos?

En el proyecto lo que se dice es que es cierto que lo hizo el Comité Ejecutivo Nacional y que no le corresponde al Comité Ejecutivo Nacional nombrar esto.

Sin embargo, ese nombramiento se discutió en la Comisión Política Estatal del partido, que es el que a su vez actúa cuando está en receso el Consejo Político Nacional y dio por sentado que podían actuar en esa forma, esto jurídicamente a todos nos queda claro que equivale a la aceptación tácita por el órgano facultado cuando no está en funciones el Consejo Político para aceptar el nombramiento llamado por delegados del CEN que en realidad es el interinato para continuar el procedimiento de selección.

Esa es la explicación que en el proyecto se da para justificar cómo este nombramiento es asumido por el órgano facultado. Ahora, ¿cómo opera el Consejo Político Estatal y la Comisión Política Permanente?

Es cierto que el estatuto dice que la Comisión Política sólo podrá actuar en lugar del Consejo Político en casos urgentes que ameriten una decisión pronta.

Sin embargo, lo que no se terminó de leer de ese artículo hace un momento es que dice “con lo cual, cuando actúe en esos términos, dará cuenta a al Consejo Político Nacional de su actuación”.

¿Cómo se está entendiendo en el proyecto esto? Conforme a la autodeterminación de los partidos políticos y el propio estatuto, significa que cuando no está en sesión el Consejo Político Nacional, tiene que haber alguien que resuelva que si bien tiene una representación indirecta no es del gran tamaño que el Consejo Político y que va a actuar en su nombre, en ciertos supuesto, urgente justificación, okey.

¿En qué se traduce que le tiene que dar cuenta cuando lo hace al Consejo Político Nacional? A mi parecer en que es al Consejo Político Nacional al que le corresponde determinar si lo hizo bien o lo hizo mal, no a ningún tribunal jurisdiccional.

El propio Artículo 163 está diciendo: Cuando actúes en nombre del otro le das cuenta. Y no tendría sentido pensar que le tenga que dar cuenta si la decisión no está a la facultad del propio Consejo Político de resolver esa cuestión.

Si es justificado, si era urgente o no lo es no es un aspecto que nos toca resolver a nosotros, es un aspecto con el que tendrá que darse cuenta el Consejo Político para que determine si lo asume o no lo asume.

En otro agravio en relación a que si se les tomó protesta por la Comisión Política Permanente y no por el Consejo a los integrantes de la Comisión Política Permanente. Yo creo que antes voy a terminar con el tema de si pueden prorrogarse o no en el cargo.

Creo que ya en algunos otros asuntos la Sala Superior se ha pronunciado en relación con cuáles son la finalidad que se busca con impedir que alguien se prorrogue en un cargo. Y tiene que ver con que cuando son electos de forma democrática, en cargos de elección popular o al interior de los partidos por el órgano de mayor representación al interior del partido a nivel estatal que en este caso es el Consejo Político Nacional, el mandato de los militantes que integran ese Consejo en representación están determinando qué hace y por cuánto tiempo. Por lo tanto no hay posibilidad que después de ese tiempo los electos continúen en ese cargo.

Sin embargo, la pregunta es, ¿esa misma regla opera cuando se nombra a un sustituto o a un interino? La respuesta para mí es no, porque no son las mismas razones, en este caso no hay un mandato del pueblo, en el caso de elecciones constitucionales, o en el caso de la militancia que diga por cuánto tiempo, finalmente se está nombrando a alguien para que sustituya, entre de emergente hasta en tanto se nombre nuevamente al interinato.

Por lo tanto, quienes son sustitutos o son interinos no están en el supuesto de impedimento para fungir, para continuar a nombrar a los que democráticamente deben ser electos.

Entonces cuando aquí se está nombrando a los que sustituyeron por un período muy corto a los que ya habían sustituido de los originalmente democráticos, no estamos en el supuesto de prohibición de la prórroga en el cargo. Esa es la explicación que se da dada su característica de sustitución.

Ahora, en cuanto a que se les tomó la protesta a los integrantes del Consejo, a mí hay algo que me gustaría precisar y que es en el proyecto se explica, cómo está integrado esta Comisión Política Permanente y cuándo en realidad es un nombramiento por parte del Consejo Político de los nuevos integrantes y nuevamente cuándo estamos en presencia de sustituciones.

En el proyecto se establecen los artículos en los cuales se dice que parte de los que integren la Comisión Política Permanente corresponderán a quienes fueron electos para determinados cargos, es decir, tanto representantes del municipio de tal donde ganamos la

elección como partido formarán parte de la Comisión Política Permanente.

Y lo que decide el Consejo Político en esos casos es decir qué municipio ganamos, éste, éste, muy bien, esos municipios van a estar representados en la Comisión Política Permanente.

Pero sucede que las personas que están desempeñando un cargo de elección popular renuncian, se van y no está, ¿y qué pasa? Entra el suplente, cuando son otros o entrará otra vez un sustituto, un interino.

Y en esos casos la pregunta es si el Consejo Político Nacional debe de volverse a cuestionar si ese municipio debe de participar en representación en la Comisión Política Permanente. Y parece que no, la decisión está tomada respecto al municipio, y lo único que se está haciendo es que la persona que entró en lugar del que llevaba el cargo sea el que ahora va a representar a ese municipio aquí.

No sé si me estoy explicando en esta parte. No se está diciendo lo que el Consejo Político Nacional debe resolver; lo único que está haciendo la Comisión Permanente es hacer las actualizaciones de sustituciones o de renunciaciones que ocurren en los municipios en los que tiene ganado el partido para que sigan llevando a cabo las actividades para las que las nombró el Consejo Político.

En ese sentido cuando la Comisión Política Permanente hace estas sustituciones, regresamos al mismo punto de hace un momento. Primero no se está sustituyendo en una decisión del Consejo Político Nacional, y segundo, de las decisiones que toma si alguien está en contra podrá solicitarlo al Consejo Político y si no, él tiene que darle cuenta al Consejo Político Nacional para que sea éste el que determine.

Y una vez que eso se resuelva tal vez este tribunal podría pronunciarse, pero antes no podríamos decir nada en relación con eso y eso es lo que se explica en el proyecto.

Finalmente el agravio también planteado por el actor es en relación a que en esa Asamblea para la que se convocó para nombrar que el secretario técnico y el presidente salientes convocaron para elegir un

método de elección y tomar protesta a los consejeros, el método que se aprobó es contrario, no puede realizarse porque no hay una base ni un padrón de militantes en el estado que permita consultar a la base de militantes para llevar a cabo el próximo mecanismo de elección de quienes serán el presidente y el secretario del Comité Directivo Estatal.

Y en ese aspecto en el proyecto se dice: “Bueno, ¿tú tienes interés para promover este juicio?” Sí, porque él se ostenta como miembro del Consejo Político Nacional y, por lo tanto, está sosteniendo que al no haberse convocado al Consejo se está violando sus derechos para votar al haber convocado únicamente a la Comisión Permanente.

Sin embargo, cuando está superado que sí podría hacerlo la Comisión Permanente ya no podría tener interés para cuestionar cuál es el método de elección que se aprobó con el quórum debido de la Comisión Política Permanente y además porque un método, si está previsto en los estatutos es tan válido como otros y tampoco podría establecerse si cuando se aplique va a haber algún problema u otro.

Pero en aras de hacer otro razonamiento que yo creo que no le corresponde a este Tribunal sobre la urgencia o no urgencia de la necesidad de nombrar un método para llevar a cabo la elección, pues bueno, el proceso electoral federal empieza en octubre, y aquí lo que se está decidiendo es un método de elección; lo que tendría que seguir es que ahora se haga una convocatoria para que todos los interesados en ser presidentes y secretarios del Comité Directivo Estatal participen en esa convocatoria y además como va a ser a través del método de consultar directamente a las bases del partido en el estado pues tendrá que realizarse una elección en la que se pida el voto.

Vamos a pensar, estamos en junio; julio, agosto, septiembre, octubre, vamos a pensar si tres meses aquí inicia el proceso, efectivamente es mucho tiempo antes de que inicie el proceso federal como para que nosotros consideráramos que no hay la necesidad de urgencia en al menos seleccionar cuál es el método por el cual van a elegir a su nuevo Presidente y Secretario.

Así que esas fueron las razones que se explican más detalladamente en el proyecto por las cuales se propone confirmar el acto reclamado.

No sé si hay más intervenciones.

Secretario, por favor, entonces tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Con su autorización, magistrada Presidente.

Magistrada Yolli García Alvarez.

**Magistrada Yolli García Alvarez:** Gracias, señor Secretario. A favor de los proyectos de los juicios 76 y 86 que se presentaron acumulados, y de 89; y en contra del proyecto del juicio ciudadano número 885.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor de los proyectos de los juicios 76 y 86 acumulados, pero por las consideraciones que ya mencioné en mi voto concurrente; y a favor de los proyectos de los juicios 85 y 89.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Muchas gracias, magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla, ponente en los asuntos de cuenta.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Conforme con los proyectos.

**Secretario General de Acuerdos, Víctor Ruiz Villegas:** Gracias.

Magistrada Presidente, el proyecto relativo a los asuntos 76 y 86 se aprobó por unanimidad con el voto concurrente de la magistrada

Judith Yolanda Muñoz Tagle; del juicio 85 se aprobó por mayoría con el voto en contra de la magistrada Yolli García Álvarez; y el proyecto del juicio ciudadano 89 fue aprobado por unanimidad.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias. En consecuencia, los juicios ciudadanos 76 y 86 se acumulan y se confirma o la validez de la elección extraordinaria de concejales del ayuntamiento de San Pedro y San Pablo Tequixtepec, Oaxaca, por las razones expuestas en este fallo.

En el juicio ciudadano 85 se confirma la resolución impugnada.

En el juicio ciudadano 89 se revoca la sentencia del tribunal responsable, así como la del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Veracruz y se confirma la determinación de desaparecer la Secretaría de Afiliación adscrita a ese órgano y crear una Dirección de Afiliación.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Magistrada si me permite que las consideraciones que yo aquí manifesté se agreguen como voto particular en el juicio ciudadano 85.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias y ya me había pedido la palabra.

**Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle:** Magistrada, si me permite también, que se agregue mi voto concurrente en su oportunidad.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Claro que sí, ya habíamos tomado nota.

Por favor tome nota Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Claro que sí.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Secretario General de Acuerdos de cuenta con el restante asunto listado para esta sesión, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Con su autorización Magistrada Presidente, Magistradas.

El juicio ciudadano 113 fue promovido por Alejandra Pérez Navarrete contra la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del vocal respectivo de la 09 Junta Distrital en el estado de Veracruz, a fin de impugnar la negativa de expedirle su credencial para votar.

Se propone desechar de plano la demanda, ya que la actora compareció directamente ante esta Sala a promover su juicio ciudadano, sin que consten elementos en el expediente que acrediten la existencia de un acto de autoridad, cuya constitucionalidad y legalidad deba ser revisada por este órgano colegiado.

De ahí que ante la inexistencia del acto reclamado, se proponga el desechamiento.

Además, de estimarse que la pretensión de la actora fuera la inscripción en el padrón de mexicanos en el extranjero, se precisa que el procedimiento para alcanzarla es distinto a la que ha intentado, por lo cual tampoco puede acogerse su pretensión y se deja abierta la vía para que ejerza su derecho.

Es la cuenta Magistrada Presidente, Magistradas.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

Magistradas, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Gracias, si no hay intervención, Secretario por favor tome la votación.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Con todo gusto Magistrada.

Magistrada Yolli García Álvarez.

**Magistrada Yolli García Álvarez:** Conforme con el proyecto.



**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Gracias Magistrada.

Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle.

**Magistrada Judith Yolanda Muñoz Tagle:** En favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Gracias Magistrada.

Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Conforme con el proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Víctor Ruiz Villegas:** Gracias.

Magistrada, el proyecto se aprobó por unanimidad.

**Magistrada Presidente Claudia Pastor Badilla:** Gracias.

En consecuencia en el juicio ciudadano 133, se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos listados se da por concluida la sesión.

Buenas noches.

--- 000 ---